

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO – ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FABIO ANDRÉS MARÍN
RADICADO	05001 31 03 011 2021-00104 00
ASUNTO	REQUIERE A DEMANDANTE

En atención a la decisión que antecede del 18 de abril de 2023 y como quiera que no se formuló oposición por la parte pasiva, se hace necesario continuar con el trámite respectivo.

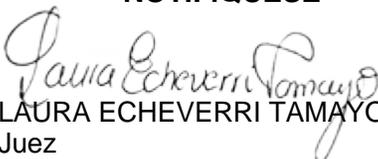
Así entonces, dada la naturaleza del asunto y en aras de hacer efectivo el procedimiento previsto en el artículo 467 del C.G.P., en caso de que haya lugar a ello, se requiere a la parte actora para que informe y acredite documentalmente la gestión del despacho comisorio que contiene la orden de secuestro sobre el vehículo materia de demanda, que le fue remitido desde el 22 de julio de 2022 (archivo 4.7.1).

De otro lado, como quiera que el avalúo del vehículo de placas GFK518 de propiedad del demandado FABIO ANDRES MARIN GARCIA, data del año 2021, se requiere al demandante para que aporte la actualización del mismo, así como la liquidación del crédito, por cuanto los obrantes en el plenario conciernen a los presentados con la demanda en el año 2021.

Finalmente es menester resaltar que, conforme se indicó en auto que antecede (archivo 6.9), el demandado está legalmente representado por curador ad litem; sin embargo, se advierte al demandante que, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 467 del C.G.P., no se podrá realizar dicho trámite hasta tanto no se tenga conocimiento del domicilio o paradero del propietario del vehículo, por lo que deberá gestionar si la dirección suministrada en su oportunidad por la Secretaría de Movilidad de Medellín de Fabio Andrés Marín García está incompleta y, acreditar lo pertinente a efectos de determinar el procedimiento a seguir en virtud de la garantía real que recae sobre el vehículo antes citado.

7.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Se deja constancia, en el sentido en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-1120, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que la aplicación de la firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.